

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.**

Calle 31 nº 6 – 20 Piso 9.

ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Complejo Judicial calle 31 carrera 6 – Híbrida - Videoconferencia Lifezise –con Hora
iniciación: 9:09 a.m.
Hora finalización: 10:16 a.m.

PARTES E INTERVINIENTES:

JUEZ	MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
FISCAL	RITA SANDRA GIL ARIAS
MINISTERIO PUBLICO	ALEJANDRO AGUDELO PARRA (Apoyo)
PROCESADO	JORGE NEL MONSALVE TOLEDO (Estación Policía Bucaramanga)
DEFENSOR PROCESADO	SERGIO AUGUSTO RAMITEZ MANTILLA
DEFENSOR	JUAN CARLOS NONSALVE TOLEDO
DELITOS:	JENNY PAOLA FUENTES LEON
	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO
VIITMA:	GERMAN ORTIZ NOVOA
RADICADO	110013107010-2024-00021
ORIGEN	FISCALIA 16 ESPECIALIZADA UNIDAD LEY 600

DILIGENCIA

(Récord 00:02:37) Iniciada por parte de la señora Juez.

(Récord 00:005:31) Identificación de las partes. Se deja constancia que asite el doctor ALEJANDRO AGUDELO PARRA, procurador 347 como apoyo de la Procuradora asignada a este despacho. Así mismo se deja constancia que el acusado JORGE NEL MONSALVE TOLEDO se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía Centro de Bucaramanga Santander y el procesado JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO, fue declarado persona ausente se encuentra con orden de captura vigente.

(Récord 00:08:39) Encontrándose presentes las partes en esta diligencia, se **DECLARA ABIERTO** el trámite de audiencia preparatoria programada para el día de hoy, la cual fuera citada mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024, dentro de la actuación de la referencia, y cuya competencia se encuentra asignada ahora a esta autoridad judicial de conformidad con el acuerdo No. PCSJA22-11959 del 21 de junio de 2022, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asigno por competencia especial exclusiva, el conocimiento del presente proceso y los demás que se adelante por el rito procesal de la Ley 600 de 2000, competencia prorrogada por el último Acuerdo PCSJA23-12071 del 9 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2024.

(Récord 00:09:53) Procede el juzgado a iniciar con el trámite de la presente diligencia de audiencia preparatoria, verificándose que de manera oportuna y dentro del traslado del artículo 400 del Código de Procedimiento Penal aplicable, únicamente mediante memorial de manera conjunta la doctora **JENNY PAOLA FUENTES LEON** apoderada del acusado **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO** y **SERGIO AGUSTO RAMIREZ MANTILLA** en su calidad de defensor del procesado **JORGE NEL MONSALVE TOLEDO** realizaron peticiones probatorias. Las demás partes guardaron silencio.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de nulidad para estudiar, el juzgado a continuación se referirá a la solicitud de pruebas incoadas por los sujetos procesales, así:

DE LAS PRUEBAS

Es procedente precisar que para el estudio del decreto de pruebas se remitió al estudio de los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba atendiendo a que la conducencia atañe a la práctica de una prueba permitida por el ordenamiento jurídico, la pertinencia cuando la solicitud probatoria guarda relación con los hechos investigados y, la utilidad cuando probatoriamente la prueba reporta algún beneficio para la investigación, cuando la prueba es de fácil obtención y cuando la prueba y su recaudo sean útiles para la investigación. Asimismo es pertinente puntualizar que en el juicio sólo es procedente la repetición de pruebas en dos casos, (i) cuando los sujetos procesales no tuvieron la posibilidad jurídica de controvertirlas (artículo 401 de la Ley 600 de 2000), y cuando se hace necesario volver sobre ellas para aclarar o ampliar la información primariamente entregada y que verse sobre aspectos sustanciales que interesan a la investigación.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEFENSA TECNICA DE JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros legales, procederá el despacho a ocuparse de la solicitud de pruebas incoada por la defensa, así:

1.- **Se accede** a decretar y escuchar el testimonio de **WILLIAM MARROQUÍN GAITÁN**, identificado con C. C. N° 80.238.182 expedida en Bogotá, de quien se argumenta su conducencia, pertinencia y utilidad en virtud de que hizo parte de la banda de secuestradores plenamente identificada por el Grupo de Acción Unificado por la Libertad Personal – Gaula Urbano de Bogotá en el año 2004, año de ocurrencia de los hechos materia de investigación.

Testimonio de quien igualmente se argumenta su conducencia, pertinencia y utilidad por parte de la defensa en razón de la participación directa del testigo MARROQUÍN GAITÁN en el secuestro y posterior homicidio del señor GERMÁN ORTIZ NOVOA en el año 2004, además porque declarara sobre las razones por las cuales ha variado sus declaraciones sobre los hechos delictuales y la verdadera forma de ocurrencia de los mismos, aclarará todas y cada una de las inconsistencias en sus versiones ofrecidas al ente acusador, atendiendo que la

investigación de la presente causa inició en el año 2004 y sólo hasta el año 2010 y 2012 es que el testigo termina realizando señalamientos en contra del aquí procesados JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO.

Además se considera pertinente, por cuanto demostrará que el testigo de cargo ha faltado a la verdad, aunque el origen de la sindicación en contra de los hermanos MONSALVE TOLEDO corresponde a un acto de venganza por creer que es responsable en la desaparición de uno de sus hermanos MARROQUÍN GAITÁN y sólo así se puede explicar que luego de varios años acusara a los aquí procesados, cuando en sus primeras salidas procesales y de colaboración con la justicia señaló a unas personas indicando que ninguna otra había participado y obviamente dentro de las señaladas no estaban los hermanos MONSALVE TOLEDO. Pretende con este testimonio restar credibilidad al dicho del testigo de cargo, evidenciando que su sindicación se apalanca no en ayudar a la administración de Justicia sino de utilizarla para vengarse de los acusados, a partir de una creencia no comprobada y meramente hipotética.

Razones de pertinencia, que considera el despacho, son suficientes para decretar el testimonio de **WILLIAM MARROQUÍN GAITÁN**, pese a que ya en la actuación registra varias declaraciones sin embargo el juzgado considera pertinente que nuevamente deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron los hechos y aclarare sus afirmaciones respecto de la presunta participación del aquí acusado **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO** y su responsabilidad, de igual forma se garantiza el derecho de contradicción y de defensa que le asiste al procesado.

Para su citación a este estrado judicial, se dispone por intermedio del escribiente adscrito a este estrado judicial librar las comunicaciones pertinentes, ante el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE JAMUNDÍ**, donde se encuentra privado de la libertad actualmente según la consulta en la página del INPEC de los privados de la libertad, esto es se solicitara su remisión a la sala virtual de audiencias de dicho establecimiento carcelario, o de no ser posible por problemas de conectividad se solicitará su remisión a este complejo judicial.

2.- **Se accede** a escuchar en declaración jurada el testimonio de **DAVID PEREA MENA**, identificado con C. C. N° 79.908.854 de Bogotá, de quien se argumenta su conducencia, pertinencia y utilidad en virtud de que el testigo es señalado de pertenecer a la banda de secuestradores, que participó en los hechos relativos al secuestro y posterior homicidio del señor GERMÁN ORTIZ NOVOA, testimonio que guarda una relación directa con los hechos materia de investigación, podrá dar fe de su grado de participación en los acontecimientos, quienes participaron y demás pormenores de lo ocurrido. Además es pertinente porque el testigo estará en la capacidad de desvirtuar y/o aclarar las declaraciones dadas por los demás copartícipes a la Fiscalía General de la Nación en la etapa de investigación la cual fue realizada desde el año 2004; podrá precisar, si conoció a los hermanos MONSALVE y por qué razón los conoció, además explicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conoció a cada uno de los hermanos MONSALVE; testimonio con el que se hará menos probable la existencia de responsabilidad penal de los procesados JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO y PEDRO NEL MOSNALVE TOLEDO en los hechos materia de investigación.

Es conducente como medio probatorio testimonial autorizado por la ley, por cuanto se pretende demostrar que el móvil de la sindicación en contra de los acusados, obedece a una retaliación planeada por MARROQUÍN GAITÁN y apoyada por su

compinche delictual, y no porque de alguna manera se pretende auspiciar la verdad real de lo acontecido.

Es útil porque permitirá aclarar los hechos materia de investigación y establecer quienes fueron las personas que en la realidad participaron en el secuestro y posterior homicidio del señor ORTIZ NOVOA para la demostración de inocencia de JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO y PEDRO NEL MONSALVE TOLEDO así como del verdadero móvil de la acusación.

Razones de pertinencia, que considera el despacho, son suficientes para decretar el testimonio del **PEREA MENA**, pese a que ya en la actuación registra varias declaraciones sin embargo el juzgado estima pertinente que nuevamente deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron los hechos y aclarare sus afirmaciones respecto de la presunta participación del aquí acusado **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO** en los mismos, a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste al aquí procesado.

Para su citación a este estrado judicial, se dispone por intermedio del escribiente adscrito a este estrado judicial librar las comunicaciones pertinentes, ante el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ACACIAS - META**, donde se encuentra privado de la libertad actualmente según la consulta en la página del INPEC de los privados de la libertad, esto es se solicitara su remisión a la sala virtual de audiencias de dicho establecimiento carcelario, o de no ser posible por problemas de conectividad se solicitará su remisión a este estrado judicial.

3.- Se accede a decretar el testimonio de **ARÍSTIDES MARROQUÍN GAITÁN**, mayor de edad, identificado con C.C. N° 79.904.361, de quien se argumenta su conducencia, pertinencia y utilidad en virtud de que guarda relación directa con los hechos motivo de investigación y con la cual se demostrará la no participación del procesado **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO** en los hechos acusados.

La prueba es pertinente por cuanto el testigo perteneció a la banda de secuestradores que para el año 2004 fue plenamente identificada por el Grupo de Acción Unificado por la Libertad Personal – Gaula Urbano de Bogotá que ejecutó el secuestro y posterior homicidio del señor GERMÁN ORTIZ NOVOA, razón por la cual el testigo podrá dar fe de su participación o no en los hechos que se investigan, si conocía o no a los demás integrantes de la banda de secuestradores, si sabía o no de las actividades a las que se dedicaba su hermano WILLIAM MARROQUÍN GAITÁN, podrá indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el plan de secuestro del señor ORTIZ NOVOA y su posterior homicidio, dónde se planeó, quiénes concretamente ejecutaron el secuestro, quiénes lo asesinaron, quiénes se encargaron de enterrarlo, quién o quiénes proporcionaron los vehículos en que transportaron el cuerpo del señor ORTIZ NOVOA y demás pormenores de los hechos materia de investigación.

También permitirá confrontar su dicho con la información aportada por los demás miembros de la banda de secuestradores desde el año 2004 cuando se dio inicio a la investigación de marras, prueba testimonial, dirigida a demostrar que los procesados nunca pudieron participar en tales sucesos delictuales y que la sindicación elevada por los testigos de cargo corresponde a una retaliación y venganza por creerse que fueron los hermanos MONSALVE los responsables de la desaparición de uno de los hermanos MARROQUÍN GAITÁN.

Es conducente como medio probatorio testimonial autorizado por la ley para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación a través del testimonio de quienes en ellos participaron.

Es útil porque el testimonio del señor **MARROQUÍN GAITÁN** ofrecerá claridad sobre lo ocurrido en el secuestro y posterior homicidio del señor **GERMÁN ORTIZ NOVOA** pondrá de presente las contradicciones evidenciadas durante el devenir de las indagaciones y demostrará que las mismas apuntan a la inocencia de los hermanos **MONSALVE TOLEDO**.

Razones de pertinencia, que considera el despacho, son suficientes para decretar el testimonio del testigo **MARROQUIN GAITAN**, pese a que ya en la actuación registra varias declaraciones sin embargo el juzgado estima pertinente que nuevamente deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron los hechos y aclarare sus afirmaciones respecto de la presunta participación del aquí acusado **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO** en los mismos, a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste al aquí procesado.

Para su citación a este estrado judicial, se dispone por intermedio del escribiente adscrito a este estrado judicial librar las comunicaciones pertinentes ante el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE**, donde se encuentra privado de la libertad actualmente según la consulta en la página del INPEC de los privados de la libertad, a efectos de lograr la comparecencia ya sea virtual o presencial.

4.- **Se accede** a decretar el testimonio de **JOSÉ GUILLERMO BELTRÁN CAMACHO** identificado con la C. C. N° 80.322.166 expedida en Caparrapí, de quien se argumenta su conducencia, pertinencia y utilidad en el entendido de que guarda relación directa con los hechos materia de investigación, pues además de pertenecer a la banda de secuestradores plenamente identificada por el Grupo de Acción Unificado por la Libertad Personal – Gaula Urbano de Bogotá en el año 2004, razón por la cual el testigo podrá dar fe qué persona de los miembros de dicha banda fue la que le solicitó un sitio para enterrar el cuerpo del señor **GERMÁN ORTIZ NOVOA**; cuál fue el sitio que ayudó a conseguir; a través de qué persona lo consiguió; en qué vehículo se transportó el cuerpo y demás hechos relacionados con la inicial desaparición del señor **ORTIZ NOVOA**; así entonces con el testimonio del señor **BELTRÁN CAMACHO** se hace menos probable la participación del acusado **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO** en el secuestro y posterior homicidio en los hechos materia de enjuiciamiento.

Es conducente como medio probatorio testimonial autorizado por la ley para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, pues indicara lo que le conste de manera directa, personal o por referencias de terceros, si **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO** tuvo que ver en la participación del secuestro, homicidio del señor **GERMÁN ORTIZ NOVOA** o en los actos posteriores.

Razones de pertinencia, que considera el despacho, son suficientes para decretar el testimonio del testigo **BELTRÁN CAMACHO**, pese a que ya en la actuación registra varias declaraciones sin embargo el juzgado estima pertinente que nuevamente deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron los hechos y aclarare sus afirmaciones respecto de la presunta participación del aquí acusado **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO**, a efectos

de que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste al procesado.

5.- **Se accede** a decretar el testimonio de **ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA**, identificado con C. C. N° 3.162.564, de quien se argumenta su conducencia, pertinencia y utilidad por cuanto, guarda relación directa con los hechos materia de investigación, dará fe de las circunstancias de tiempo modo y lugar como conoció a alias "YESID"; de quien podrá hacer una descripción física; desde hace cuánto tiempo lo conoce; qué instrucciones le dio alias "YESID" sobre a quién solicitarle el pago del rescate; cómo le daba dichas instrucciones; quién o quienes fueron las personas que llevaron el vehículo que se encontró en su lugar de residencia el día de su captura y donde se encontraron los documentos de identidad de la víctima GERMAN ORTIZ NOVOA; a qué frentes subversivos le dijo pertenecer alias "YESID"; en qué municipios le dijo este que operaba y que rango tenía al interior de los grupos subversivos a los que le dijo pertenecer alias "YESID"; por ende con el testimonio del señor ALFARO BONILLA hará menos probable que en el secuestro y posterior homicidio del señor GERMÁN ORTIZ NOVOA haya participado el procesado **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO**.

Es conducente como medio probatorio testimonial autorizado por la ley para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, pues pretende la defensa demostrar tres aspectos: que alias "YESID" no corresponde a alguno de los hermanos, esto es **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO**; en segundo aspecto, a partir de lo anterior acreditar la ausencia de credibilidad probatoria de testigos de cargo que sindicaron a uno de los acusados de ser alias "YESID" y de pertenecer a un grupo delictivo organizado y por último, hacer más probable que la sindicación tiene un móvil vengativo, siendo su origen la supuesta e hipotética participación del acusado **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO** en la desaparición de uno de los hermanos MARROQUÍN GAITÁN.

Razones de pertinencia, conducencia y utilidad que considera el despacho, son suficientes para decretar el testimonio del testigo **ALFARO BONILLA**, pese a que ya en la actuación registra varias declaraciones sin embargo el juzgado estima pertinente que nuevamente deponga nuevamente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron los hechos, indique si conoce a alias "YESID", si esa chapa corresponde a **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO**, cómo y cuándo lo conoció, aclare sus afirmaciones respecto de la presunta participación del aquí acusado **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO** en los hechos, a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste al aquí procesado.

6.- **Decretar** el testimonio de **LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO**, identificado con C. C. N° 96.331.901 de Paujil –Caquetá, de quien se argumenta su conducencia, pertinencia y utilidad por cuanto, guarda relación directa con los hechos materia de juicio, como integrante de la banda de secuestradores que el Grupo de Acción Unificado por la Libertad Personal – Gaula Urbano de Bogotá en el año 2004, dará fe de la forma en que conoció al señor WILLIAM MARROQUÍN GAITÁN; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que lo conoció; si sabía o no de las actividades a la que se dedicaba; aspectos estos de los que el testigo también podrá dar fe respecto de los demás integrantes de la banda de secuestradores, deberá indicar también el testigo los nombres de las personas que realmente participaron en el secuestro y posterior homicidio del señor ORTIZ NOVOA, el lugar donde se planeó el secuestro y el papel que desempeñó el señor WILSON CRUZ VELA en los hechos de los que fue víctima el señor ORTIZ NOVOA.

Es conducente como medio probatorio autorizado por la ley para el esclarecimiento de los hechos, a través del testimonio de MENDOZA OTAVO se determinará si el acusado **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO** conoció o no a la víctima si el acusado a la víctima, si participó o no participó en reunión alguna, también sobre el aporte delictual, y por esta senda acreditar la falacia creada por los testigos de cargo especialmente por WILLIAM MARROQUÍN GAITÁN generando no credibilidad testimonial. Por otra parte, pretende la defensa demostrar los verdaderos responsables fueron aquellos que señaló MARROQUÍN GAITÁN en sus primeras indagatorias y no su prohijado **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO** quien fue señalado varios años después.

Es útil porque se trata de un testimonio que se constituye en el medio idóneo para demostrar la inocencia de su procurado, se entra a demostrar la no participación de su defendido ya que el testigo estará en la capacidad de dar fe sobre los autores o partícipes en los injustos penales y aclarará sobre los hechos materia de investigación y permitirá establecer, quienes fueron los únicos autores del secuestro y posterior homicidio del señor GERMÁN ORTIZ NOVOA.

Razones de pertinencia, que considera el despacho, son suficientes para decretar el testimonio del testigo **MENDOZA OTAVO**, pese a que ya en la actuación registra varias salidas procesales, sin embargo el juzgado estima pertinente que nuevamente deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron los hechos y aclarare sus afirmaciones respecto de la presunta participación del aquí acusado JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO en los mismos, a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste al aquí procesado.

Para su citación a este estrado judicial, se dispone por intermedio del escribiente adscrito a este estrado judicial librar las comunicaciones pertinentes ante el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA**, donde se encuentra privado de la libertad actualmente según la consulta en la página del INPEC de los privados de la libertad, a efectos de lograr la comparecencia ya sea virtual o presencial.

7.- **Se accede** a decretar el testimonio de **FRANCINY ASCANIO MANIOS**, identificado con C. C. N° 7.699.112 de Neiva-Huila, de quien se argumenta su conducencia, pertinencia y utilidad por cuanto, guarda relación directa con los hechos materia de juicio, hace parte del grupo de personas que integraban la banda de secuestradores plenamente identificada por el GAULA y que para el año 2004 materializó el secuestro y posterior homicidio del señor GERMÁN ORTIZ NOVOA, razón por la cual, el testigo dará fe del papel que desempeñó en los hechos, aclarando donde se encontraba el día y hora de la ocurrencia de los mismos, adicionalmente podrá indicar el nombre de la persona que le ofreció participara en tales hechos; qué otras personas participaron en el secuestro y posterior homicidio, pero además quienes fueron las personas que se encargaron de enterrar el cuerpo, donde lo enterraron, quien consiguió el lugar, en que carro lo llevaron, quien era el propietario del vehículo y/o quien lo consiguió, además de lo anterior podrá indicar quien era la persona que daba las órdenes o tomaba las decisiones, situaciones todas estas que harán menos posible la participación de su poderdante **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO** en los hechos materia de la causa, permitiéndose afincar su no responsabilidad penal.

Medio de prueba pertinente, por cuanto le permitirá a la defensa alegar la atipicidad de la conducta de su mandante en la medida en que no es autor o partícipe en los ilícitos penales, puesto que, si el iter criminis se ejecutó por un número de plural de personas, no resultaría creíble la participación de **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO** descubierta luego de varios años a partir del dicho de WILLIAM MARROQUÍN GAITÁN, máxime si se tiene en cuenta, el rol importante que les asigna falazmente el testigo de cargo. Evidentemente, con génesis en esta probanza la defensa podrá demostrar que el móvil de la sindicación corresponde a un acto de venganza y retaliación hacia su defendido.

Es conducente como medio probatorio testimonial autorizado por la ley para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y probar la no participación del acusado, en el secuestro y posterior homicidio del señor GERMÁN ORTIZ NOVOA, dará cuenta si conoció a JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO y si directamente le consta que **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO** participó en los presentes hechos y establecer la claridad plena sobre los verdaderos autores y partícipes en los hechos delictivos.

Razones de pertinencia, que considera el despacho, son suficientes para decretar el testimonio del testigo **ASCANIO MANIOS**, pese a que ya en la actuación registra varias salidas procesales, sin embargo el juzgado estima pertinente que nuevamente deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron los hechos y aclarare sus afirmaciones respecto de la presunta participación del aquí acusado JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO en los mismos, a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste al aquí procesado.

8.- **Se accede** a decretar el testimonio de **DAGO GILBERTO RAMOS PIÑEROS**, identificado con C. C. N° 79.435.186, por cuanto guarda una relación directa con los hechos materia de juicio, persona que dio el permiso para enterrar el cuerpo del señor GERMÁN ORTIZ NOVOA, razón esta por la cual, podrá dar fe de qué persona fue la que lo contactó para pedirle el permiso, finalmente quién lo contrató y qué suma de dinero le ofrecieron a cambio de otorgar el permiso, quienes fueron las personas encargadas de hacer el hueco, y quienes fueron las personas que llevaron el cuerpo del señor ORTIZ NOVOA para enterrarlo en el inmueble donde finalmente fue encontrado, así entonces la prueba testimonial solicitada hará menos probable la participación del acusado **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO** y por ende con la misma se demostrará su inocencia.

Es conducente como medio probatorio testimonial autorizado por la ley para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y probar la no participación del acusado, en el secuestro y posterior homicidio del señor GERMÁN ORTIZ NOVOA.

Razones de pertinencia, que considera el despacho, son suficientes para decretar el testimonio del testigo **RAMOS PIÑEROS**, con la finalidad que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron los hechos y aclarare sus afirmaciones respecto de la presunta participación del aquí acusado JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO en los mismos, a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste al aquí procesado.

9.- **Se accede** a decretar el testimonio del ciudadano **CARLOS GIOVANNY LIZARAZO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 91.016.753 de Barbosa de quien se argumenta su conducencia, pertinencia y utilidad en cuanto

guarda relación directa con los hechos materia de juicio, ya que, fue la persona que recogió al señor GERMAN ORTIZ NOVOA junto con los señores WILLIAM MARROQUIN, DAIRO, FRANCINY, YESID y J.J el día del secuestro y posterior homicidio. Es así que, por las razones antes mencionadas, otorgará información de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, así mismo, indicará quién fue la persona que lo contactó y si recibió dinero por tal colaboración, lo que llevará a indicar la no probabilidad sobre la participación de los hermanos MONSALVE TOLEDO en estos hechos.

Medio de prueba conducente atendiendo que con este testimonio demostrará la total ajeneidad de **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO** en los presentes hechos, pues nuevamente otro de los partícipes que no da cuenta de la intervención delictiva de los acusados, por ende, permitirá afincar la tesis no solo de su no responsabilidad sino además que probar que el móvil de sindicación en su contra no fue otro que la retaliación de los hermanos MARROQUÍN GAITÁN por un mero supuesto fáctico, con este testimonio se pretende revelar la ausencia de referencia en la responsabilidad de **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO** en las salidas procesales de los responsables.

Es conducente como medio probatorio testimonial autorizado por la ley para el esclarecimiento de los hechos y probar la no participación del acusado, en el secuestro y posterior homicidio del señor **GERMÁN ORTIZ NOVOA**, y utilidad que se cimenta en que este testigo hizo mención de sus compinches delictivos sin hacer referencia a los acusados, luego frente a una interrogatorio concreto y enfocado a los hermanos MONSALVE TOLEDO podrá dilucidar la responsabilidad penal o su inocencia.

10.- **Se accede** a decretar el testimonio **OMAR RANGEL SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 91.071.968 y **FARLEY FORERO BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79411590, de quienes se argumenta su conducencia, pertinencia y utilidad por cuanto su condición de miembros del GAULA URBANO de Bogotá, para el año 2004, fungiendo como investigadores Gaula Bogotá, policiales que en ejercicio de sus funciones, participaron activamente en la investigación por el secuestro extorsivo del señor GERMAN ORTIZ NOVOA determinando quienes habían sido los partícipes en la ejecución de dicho punible y presentando por ende el informe 1084 PN.GR.GAULA.UNINV del 21 de julio de 2004 (cuaderno copias 1 folio 5 y ss) , con los nombre, números de identificación y ubicación de cada uno de los presuntos responsables.

Es conducente como medio probatorio testimonial autorizado por la ley para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y determinar si con fundamento en las labores de inteligencia electrónica y humana tuvieron conocimiento que en el secuestro y posterior muerte del señor ORTIZ NOVOA hayan participado los procesados y si pudieron establecer que algunos de los acusados hayan tenido un vínculo directo o indirecto con el ELN. Estos investigadores mediante el monitoreo de líneas telefónicas identificaron al señor ARISTIDES MARROQUÍN GAITAN como uno de los interlocutores, por ende, su relevancia probatoria es vital para concluir si en ese monitoreo surgieron los nombres del acusado **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO** como autores o partícipes en los hechos punibles, destacando que por ese monitoreo se descubrieron las identidades de los responsables.

Razones de pertinencia, que considera el despacho considera suficientes para decretar los testimonios de los policiales en punto a que ratifique y expliquen las

labores de policía que realizaron y que dieron como resultado el informe de policía judicial 1084 del 21 de julio de 2024 obrante a folios 5 y siguientes del Cuaderno No. 1, frente a las labores que se allegó al sumario.

11.- **Se accede** a decretar el testimonio **EDGAR ENRIQUE GARCIA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 91.247. 914, testimonio del señor GARCIA ROJAS, que se considera pertinente en el entendido de que nos otorgará información sobre la actividad económica de los hermanos MONSALVE TOLEDO para julio del año 2004, si tiene conocimiento de la pertenencia de ellos en un grupo delictivo . Así mismo, conforme a su relación con los hermanos MONSALVE durante 40 años, dará fe no solo las actividades económicas, sino también del entorno familiar y social en el que se rodeaban los mismos, indicando y corroborando la NO existencia y vinculación alguna con bandas delincuenciales, ni mucho menos con la realización de conductas delictivas.

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR EL DOCTOR SERGIO AGUSTO RAMIREZ MANTILLA DEFENSOR DEL PROCESADO JORGE NEL MONSALVE TOLEDO

(Récord 00:51:40) Como quiera que se allegó memorial conjunto de la bancada de la defensa, el despacho en igual sentido accede a decretar los testimonios de los señores, **WILLIAM MARROQUÍN GAITÁN, DAVID PEREA MENA, ARÍSTIDES MARROQUÍN GAITÁN, JOSÉ GUILLERMO BELTRÁN CAMACHO, ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA LUIS CARLOS MENDOZA OTAVO, FRANCINY ASCANIO MANIOS, DAGO GILBERTO RAMOS PIÑEROS, CARLOS GIOVANNY LIZARAZO HERRERA, OMAR RANGEL SANCHEZ y FARLEY FORERO BENITEZ y EDGAR ENRIQUE GARCIA ROJAS**, a efectos de que el defensor tenga la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contracción que le asiste en punto al interés jurídico y legítimo respecto de su procurado **JORGE NEL MOSNALVE TOLEDO**, con las mismas razones de pertinencia conducencia y utilidad que le fueron decretadas en el acápite anterior a la defensa técnica de JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO, como quiera que el presente tramite se rige por la ley 600 de 2000 en su momento tendrá la oportunidad de interrogar a los mismos testigos en relación a los putos que le interesen en relación con su defendido. No importa el orden, cada uno auscultara el testigo atendido su interés respecto de cada procesado, dada que la conducencia, utilidad y pertinencia fue la misma, independientemente de quien interroge primero.

UBICACIÓN DE LOS TESTIGOS DECRETADOS NO PRIVADOS DE LA LIBERTAD.

(Récord 00:55:50) A efectos de lograr la comparecencia a la correspondiente audiencia de juzgamiento de los testigos **JOSÉ GUILLERMO BELTRÁN CAMACHO, ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA, DAGO GILBERTO RAMOS PIÑEROS, CARLOS GIOVANNY LIZARAZO HERRERA, OMAR RANGEL SANCHEZ, FARLEY FORERO BENITEZ y EDGAR ENRIQUE GARCIA ROJAS**, se dispone por intermedio del escribiente adscrito a este Juzgado librar

despacho comisorio a la coordinación de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales de la Fiscalía General de la Nación a efectos que se extienda misión de trabajo correspondiente a los investigadores de Policía Judicial adscritos a la Fiscalía 16 Especializada DECOC con el fin de ubicar, citar y hacer comparecer ante este estrado judicial ya sea de manera presencial o virtual a la audiencia pública de juzgamiento en la fecha y hora que sea señalada por este estrado judicial.

Así mismo los funcionarios de policía judicial **OMAR RANGEL SANCHEZ**, y **FARLEY FORERO BENITEZ**, pueden ser citados en la carrera 7 N° 12 B - 58 de Bogotá y en la Calle 33 A No. 5-47 de Bogotá. De igual manera se solicitará a la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL se allegue datos actualizados de ubicación de los referidos testigos.

Así mismo el despacho requiere a la defensa tanto al doctor a RAMIRES MANTILLA y PAOLA FUENTES si tiene algún dato de ubicación concreta de alguno de los testigos se sirva ofrecerlos al juzgado a efectos de citarlos directamente.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

(Récord 00:58:50)

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Se ordena oficiar a los organismos de seguridad del Estado, **DIJIN INTERPOL**, con el objeto de que alleguen a este estrado judicial los antecedentes penales actualizados de **JUAN CARLOS MONSALVE TOLEDO**, identificado con C.C. **91.253.647** expedida en Bucaramanga y **JORGE NEL MONSALVE TOLEDO**, identificado con C.C. 91.238.492 expedida en Bucaramanga, ello para los fines legales pertinentes.

2. Prueba trasladada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley 600 de 2000, trasladar como prueba para que haga parte de esta actuación copia de las sentencias de primera y segunda instancia y casación penal si es del caso, dentro de los procesos que se han adelantado por hechos ocurridos el 15 de julio de 2004, siendo víctima **GERMAN ORTIZ NOVOA**, para lo anterior se ordena oficiar a los Juzgados Homólogos Especializados de Bogotá del 1 al 9 para los fines pertinentes.

(Récord 01:00:20) Finalizado el pronunciamiento acerca de los medios probatorios solicitados por la BANCADA DE LA DEFENSA así como los ordenados oficiosamente, el despacho le manifiesta a las partes que Procede a notificarla por estrados.

FISCALIA: INTERPONE APELACION, considera que son alegatos de conclusión.
PROCURADOR: SIN RECURSOS.

DEFENSA: Doctor Sergio Ramírez, SIN RECURSOS.

DEFENSA: doctora paila Fuentes: SIN RECURSOS.

ACUSADO: De acuerdo.

(Récord 01:02:00) La presidenta de la audiencia en atención a la manifestación de la señora fiscal, respecto de la interposición del recurso de apelación del decreto de pruebas, el juzgado se pronuncia indicando que no se corre traslado del recurso, por cuanto es improcedente de acuerdo con el artículo 193 numeral 1, literal b de la Ley 600 de 2000, donde está previsto que el auto que se apela es el que niega no el que admite las pruebas, por tanto como en este caso se admitieron todas las pruebas solicitadas por la defensa, esta apelación que hace la fiscalía del auto de admisión se torna improcedente, de modo que el despacho al considerar que no es procedente la interposición del recurso de apelación que depreca no hace traslado para la sustentación del mismo por declararlo improcedente.

Decisión que toma el estrado judicial en torno a la notificación del auto de pruebas y al no tener el auto de admisibilidad de pruebas recurso de apelación se da por ejecutoriada la decisión probatoria.

(Récord 01:03:40) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000), se señala la hora de las 9:00 de la mañana del próximo **VEINTIDOS (22) Y VEINTITRES (23) DE MAYO y CINCO (5), SEIS (6) y SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, como fecha para adelantar la diligencia de **AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO**. Decisión que se notifica en estrados y se anuncia que contra ella no procede ningún recurso. Se inicia el primer día con el interrogatorio de ellos procesados y luego practica testimonial, se le pide el favor al defensor si tiene un orden establecido lo hagan saber. El señor defensor indica que el orden de los testigos, será en la misma forma que se solicitaron.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 10:16 de la mañana de hoy diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139 numeral 6° del CPP.

Link video audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7229c6c5-0ea0-485a-8974-f156032b279c?vcpubtoken=45bf2a7c-1d3e-476f-b874-f8752158c10b>



MARIELA SIERRA LOZANO
Auxiliar Judicial